PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores* [redacted] *GILDALINA* [redacted], *ANTONIO MANUEL* [redacted], *CLARA ISABEL* [redacted], *CARMEN MARÍA* [redacted], *ADA MARÍA* [redacted], *SOCORRO DE LOS MILAGROS* [redacted], *ANTONIA ESTERVINA* [redacted] *y LOURDES* [redacted], *contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00288, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor* [redacted], *con motivo de la demanda civil en nulidad de filiación paterna, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

apelada, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10/2023, de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 449/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en nulidad de filiación incoada por el hoy recurrido contra [redacted] y los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Licey al Medio de la ciudad de Santiago, la supresión del apellido y reconocimiento de [redacted], en el acta de nacimiento de [redacted], para que en lo adelante figure como hijo biológico de [redacted], mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00288, de fecha 14 de junio de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales a excepción de [redacted], la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la ley y la jurisprudencia e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** insuficiencia probatoria y desnaturalización de la prueba.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte debía declarar inadmisible la demanda primigenia por prescripción de la acción, ya que transcurrió el plazo de cinco años establecido por la ley vigente al momento en que se creó el vínculo de filiación.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que lo propuesto por la parte recurrente, respecto a que la acción debió ser declarada inadmisible por haber intervenido la prescripción de la acción es un medio nuevo, puesto que no fue objeto de discusión en la instrucción del proceso.

5) Según la sentencia impugnada no se advierte que dicho medio de inadmisión haya sido propuesto por la parte recurrente ante la alzada o que, mínimamente este haya presentado tales alegatos ante dicha sede. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

6) En el marco de lo que es la técnica de la casación rige que los medios que sustentan el recurso y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible.

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* carecía de elementos probatorios idóneos y suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, debido a que se fundamentó exclusivamente en una prueba de ADN practicada entre hermanos, la cual únicamente acredita el vínculo biológico entre

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

estos, pero no permite determinar la identidad del padre, por lo que, resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia. Asimismo, argumenta que dicha prueba fue desnaturalizada, pues se le atribuyó un alcance erróneo, desconociendo que la jurisprudencia ha reiterado la necesidad del acta de nacimiento como medio probatorio idóneo para establecer la filiación.

8) La parte recurrida alega que lo planteado por la parte recurrente se aparta de la realidad jurídica de la República Dominicana, ya que la jurisprudencia más reciente ha establecido que la prueba de ADN es el método más preciso y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable. Asimismo, señala que el derecho a conocer la identidad de los padres es un derecho fundamental protegido por la Constitución.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Las partes recurrentes, en síntesis, procuran la revocación de la sentencia apelada y que sea rechazada la demanda civil en impugnación y reconocimiento, tras haberse realizado un nuevo examen. El tribunal de*

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

primera instancia, en base a la experticia de ADN, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), realizada por el laboratorio [redacted], acreditó que el señor [redacted] es el padre biológico del señor [redacted], por coincidir los marcadores genéticos con su hermano, el señor [redacted]. A causa de esto, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de Licey al Medio la supresión del apellido y reconocimiento del señor [redacted], para que en lo adelante en el acta de nacimiento del señor [redacted] figure que su padre biológico es el señor [redacted]. - Sobre la prueba de ácido desoxirribonucleico, como respaldo incontrovertible de la filiación, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucléico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, y constituye, por tanto, la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil (B.J 1233, 14 de agosto de 2013, SCJ, 1.a Sala, núm. 40; y B. J. 1217, 4 de abril de 2012, SCJ, 1.a Sala núm. 53). En el caso de la especie, las partes recurrentes no aportaron elementos probatorios que contradijeren la prueba de ADN acreditada por el tribunal de primera instancia, antes mencionada, con lo cual, incumplen el principio actor incumbit onus probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: «el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla», ya que, en definitiva, no probaron lo alegado en justicia, por tanto, es procedente rechazar el recurso

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que nos ocupa, por falta de pruebas, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

10) La controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en impugnación y reconocimiento de filiación paterna, incoada por [redacted], hoy recurrido, en contra de [redacted] (padre legal) y los ahora recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], sustentada en que el demandante era hijo biológico del finado. El tribunal de primer grado acogió la referida demanda, declaró la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado por [redacted] en el acta de nacimiento del demandante y a su vez, ordenó al [redacted] que en el acta de nacimiento realice la corrección de que el padre biológico del inscrito es [redacted].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, al estimar que el tribunal de primera instancia actuó en buen derecho, ya que sustentó su decisión en la prueba pericial de ADN practicada entre el demandante y su hermano [redacted], derivando que este examen genético constituye la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad,

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

resultados que acreditaron con un 99.9999% de probabilidad que son hermanos biológicos paterno, por lo que en consecuencia [redacted] es el padre biológico de [redacted]; no obstante, la parte recurrente no aportó elementos probatorios que contradijeren la referida prueba de ADN.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1].

13) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del referido examen es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso[2].

14) Huelga destacar que en sede de alzada la entonces apelante, actual parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido de que resultaba indispensable la presentación del acta de nacimiento de [redacted], hermano con quien se realizó la experticia, para determinar la identidad del padre, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la hoy recurrente se circunscribía únicamente a que era

[2] SCJ-PS-24-1182, de fecha 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

necesario practicar un nuevo examen que sea más riguroso, tomando en cuenta los parámetros internacionales y por un laboratorio de probidad nacional, de lo que se deriva que el alegato invocado resulta novedoso ante esta Corte de Casación, máxime cuando el tribunal de primer grado adopta el razonamiento enunciado, lo que significa que estaba en condiciones de que fuese planteado en ocasión del recurso de apelación.

15) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0780
Exp. núm. 358-2017-ECIV-00616 (2022-R0152625)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*